

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 471/1960, de 10 de marzo (rectificado) por el que se convalidan las tasas denominadas «Camas de pago, servicios complementarios de diagnóstico y honorarios» que perciben los Hospitales de la Beneficencia General del Estado.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, correspondiente al día 16 de marzo de 1960, páginas 3284 a 3286, se reproduce debidamente rectificado.

De acuerdo con lo determinado en la Disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. Convalidación, denominación, y Organismo gestor.—Se convalida, con arreglo a las prescripciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y del presente Decreto, la tasa denominada «Camas de pago, Servicios complementarios de diagnósticos y honorarios», y que afecta a los Establecimientos de la Beneficencia General del Estado, de carácter benéfico-hospitalario siguientes: Gran Hospital de la Beneficencia General del Estado, Instituto Oftálmico Nacional y Hospital del Niño Jesús, en Madrid, y cuya gestión corresponderá al Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Objeto.—La obligación de pago de la tasa se producirá por el hecho de la hospitalización, uso de los servicios previos o complementarios por el asilado; se comprende también la asistencia del acompañante con carácter voluntario. La cuantía está referida a la estancia diaria o al servicio que se utilice.

El número de camas de pago y concertadas con Organismos oficiales o Entidades privadas no excederá del cincuenta por ciento de las plazas de que disponga el Establecimiento. El otro porcentaje corresponderá a la Beneficencia estricta.

Artículo tercero. Sujeto.—La persona obligada directamente al pago es la asistida y la que recibe directamente el servicio, intervención o tratamiento.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—Las bases y tipos de las tasas que se regulan se ajustarán a los porcentajes de las tarifas adjuntas a este Decreto.

Artículo quinto. Evengo.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el asistido ingresa en el Establecimiento en virtud de orden escrita del Servicio de Admisión, o periódicamente, según la naturaleza del servicio recibido.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas se aplicará a retribución y sostenimiento de los órganos de la Administración a que se refiere el artículo primero, como asimismo, en la cuantía que se estime necesarios, al personal y material de los demás Servicios de la Dirección General de Beneficencia y del propio Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de aquellos Organismos y Servicios, y concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se presta y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones objeto de este Decreto, estará a cargo de la Dirección General de Beneficencia, a tenor de la competencia que le está atribuida.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, y se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto. En todo caso, habrá de destinarse un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—Los emolumentos o derechos correspondientes a los conceptos aplicables en cada caso particular, serán liquidados y notificados por escrito por el funcionario competente, a la persona obligada al pago, que habrá de realizarse en el momento previsto en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Se aplicará el procedimiento de apremio para el cobro, en el caso de incumplimiento de pago.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los principios contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo undécimo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el Título primero del presente Decreto, sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el Título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de esta tasa sólo podrá llevarse a efecto:

1.º Por Ley.

2.º Por desaparición o supresión del Servicio en el Establecimiento correspondiente.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Disposiciones contenidas en los Reglamentos de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve y veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, así como las normas complementarias que venían rigiendo para la creación, regulación y aplicación de las tasas convalidadas por este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, las Tasas reguladas en el mismo seguirán recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

TARIFAS

Tarifa 1.ª—Enfermos de camas de pago

Concepto A.—Pensión por día de estancia: 50, 100 y 150 pesetas, según la categoría de la habitación.

Dentro de los tipos bases señalados, el precio de la estancia puede tener un aumento del 50 por 100 más, según la posición económica del usuario.

Concepto B.—Derechos de acompañante con cama: 25 pesetas por día.

Concepto C.—Manutención acompañante: 60 pesetas por día.

Concepto D.—Medicación extraordinaria: Por cuenta del enfermo.

Tarifa 2.ª—Servicios de Laboratorio

Concepto A.—Análisis de enfermos ambulantes

| | |
|--|----------|
| 1. Análisis de sangre (fórmula y recuento) | 15 ptas. |
| 2. Idem id. (velocidad de sedimentación) | 10 » |
| 3. Idem id. (fórmula, recuento y velocidad sedimentación) | 25 » |
| 4. Idem id. (reacciones y aglutinaciones) | 25 » |
| 5. Idem id. (reacciones de Wassermann y complementarias) | 25 » |
| 6. Idem id. (reacciones de Weimber y Cassoni) | 25 » |
| 7. Idem id. (urea, glucosa, fósforo úrico, colesteroína y otros elementos sueltos, cada uno) | 15 » |
| 8. Idem id. (bilirrubina y Hanger MacLagan) | 25 » |
| 9. Idem id. (curva de glucemia) | 30 » |
| 10. Idem id. (coagulación y sangría) | 15 » |
| 11. Idem id. (coagulación y sangría con protombina) | 25 » |
| 12. Análisis de orina (cada análisis de orina) | 20 » |
| 13. Idem id. (Galli-Mainini) | 50 » |
| 14. Análisis de jugo (sin histamina) | 15 » |
| 15. Análisis de jugo (con histamina) | 25 » |
| 16. Análisis de esputos | 15 » |
| 17. Análisis de heces | 15 » |
| 18. Análisis de biopsia | 60 » |
| 19. Análisis de espermograma | 25 » |
| 20. Análisis de autovacuna | 125 » |
| 21. Micro-fotografías; positivas 9 x 12 = 2 | 50 » |

Concepto B.—Análisis de enfermos de pago

| | |
|--|----------|
| 1. Análisis de sangre (fórmula y recuento) | 75 ptas. |
| 2. Idem id. (velocidad de sedimentación) | 25 » |
| 3. Idem id. (fórmula, recuento y velocidad de sedimentación) | 100 » |
| 4. Idem id. (reacciones y aglutinaciones) | 100 » |
| 5. Idem id. (reacciones de Wassermann y complementarias) | 100 » |
| 6. Idem id. (reacciones Weimber y Cassoni) | 100 » |
| 7. Idem id. (urea, glucosa, fósforo, colesteroína y otros), cada elemento de éstos | 50 » |
| 8. Idem id. (bilirrubina y Hanger MacLagan) | 75 » |
| 9. Idem id. (curva de glucemia) | 100 » |
| 10. Idem id. (coagulación y sangría) | 30 » |
| 11. Idem id. (coagulación, sangría y protombina) | 75 » |
| 12. Idem id. (hemocultivos) | 100 » |
| 13. Análisis de orina general | 50 » |
| 14. Idem id., cálculos de vesícula o de riñón | 60 » |
| 15. Idem de jugo gástrico con histamina | 75 » |
| 16. Idem de jugo gástrico | 50 » |
| 17. Idem de esputos | 40 » |
| 18. Idem de heces | 75 » |
| 19. Idem de biopsia | 200 » |
| 20. Idem de autovacuna | 250 » |
| 21. Idem de antibiogramas | 100 » |
| 22. Idem de espermograma | 100 » |
| 23. Idem de Galli-Mainini | 150 » |

Concepto C.—Derechos de quirófano, de 250 a 500 pesetas, según la categoría de la intervención.

Concepto D.—Derechos de anestesia, 10 por 100 del importe de la intervención.

Concepto E.—Servicios de Radiología.—Enfermos ambulantes:

Electroterapia

| | |
|--|----------|
| Rayos ultravioletas e infrarrojos, corrientes galvanofarádicas, onda corta y ondas ultrasónicas (sesión) | 20 ptas. |
| Aplicación ródium intrafaringeo (sesión) | 50 » |
| Radioterapia profunda y radioterapia de movimiento (sesión) | 25 » |

Radio-diagnóstico

| | |
|--|------|
| Intrabucales (cada radiografía) | 25 » |
| Cráneo, cara, rodilla, pierna, muslo, antebrazo, codo, hombro, brazo, cadera, raquis, cervical, mastoides y clavícula (cada una) | 50 » |

| | |
|--|----------|
| Raquis dorsal, lumbar, sacro-coxígeo, aparato urinario, tórax, pelvis, embarazo, ambas caderas y regiones escayoladas, vesícula (cada una) | 75 ptas. |
| Una sola radiografía de aparato digestivo | 75 » |
| Cuatro radiografías seriadas | 75 » |
| Estudio aparato digestivo (estómago e intestinos, con radiografías seriadas y varias radioscopias) | 125 » |
| Radiografías especiales de tipo quirúrgico, encefalografías, arteriografías, etc. (cada una) | 100 » |
| Radioscopias | 75 » |
| Metabolismo | 25 » |
| Electrocardiograma | 50 » |

Concepto F.—Enfermos de pago

Electroterapia

| | |
|--|----------|
| Rayos ultravioletas e infrarrojos, corrientes galvanofarádicas, onda corta y ondas ultrasónicas (sesión) | 30 ptas. |
| Aplicación de ródium intrafaringeo | 100 » |
| Radioterapia profunda, radioterapia de movimiento, ródium, tratamiento (sesión) | 2.000 » |

Radiodiagnóstico:

| | |
|---|--------|
| Intrabucales (cada radiografía) | 50 » |
| Mano, muñeca, ple y tobillo (cada una) | 75 » |
| Cráneo, cara, rodilla, muslo, antebrazo, codo, hombro, brazo, cadera, raquis, cervical, mastoides, clavícula (cada una) | 100 » |
| Raquis dorsal, lumbar, sacro-coxígeo, aparato urinario, tórax, pelvis, embarazo, ambas caderas, regiones escayoladas, vesícula (cada una) | 150 » |
| Una sola radiografía de aparato digestivo | 150 » |
| Cuatro radiografías seriadas | 150 » |
| Estudio aparato digestivo (estómago e intestinos, con radiografías seriadas y varias radioscopias) | 350 » |
| Tomografías (cada radiografía por plano) | 75 » |
| Radiografías especiales de tipo quirúrgico, encefalografías, arteriografías, etc. (cada una) | 200 » |
| Las exploraciones radiológicas que se practiquen con aparatos portátiles, en camas ocupadas por enfermos de pago, sufrirán un recargo del 25 por 100. | |
| Metabolismo | / 75 » |
| Electrocardiograma | 100 » |

Concepto G.—Servicios de escayola

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| Escayola, tipo primero | 300 ptas. |
| Idem, tipo segundo | 150 » |
| Idem, tipo tercero | 75 » |
| Infiltraciones (por unidad) | 20 » |
| Pequeña operación | 250 » |

Concepto H.—Servicio de masajista a enfermos de pago (sesión)

Concepto I.—Servicio de Otorrinolaringología

| | |
|-----------------------------------|----------|
| Audiometrías | 50 ptas. |
| Punción senos | 50 » |
| Cauterización cornetes | 50 » |
| Trepanopunción | 100 » |
| Movilización oídos | 400 » |
| Esofagoscopia | 250 » |
| Broncoscopia | 250 » |
| Operación Amgdalas | 130 » |
| Operación vegetaciones | 100 » |
| Operación tabique | 170 » |
| Operación pólipos laringeos | 150 » |
| Operación pólipos oídos | 80 » |
| Biopsia | 100 » |

Concepto J.—Servicio de Neurocirugía

Enfermos ambulantes.

| | |
|--|-----------|
| Electroencefalograma, tipo A | 150 ptas. |
| Idem, tipo B | 100 » |
| Idem, tipo C | 50 » |
| Exploraciones oftalmológicas, tipo A | 150 » |
| Idem id., tipo B | 100 » |
| Idem id., tipo C | 50 » |

Concepto K.—Enfermos de pago

| | |
|------------------------------------|-----------|
| Electroencefalograma | 300 ptas. |
| Exploraciones oftalmológicas | 300 » |

Tarifa 3.ª

Concepto A.—Intervenciones quirúrgicas

A los enfermos hospitalizados en habitación de pago se les pasa un cargo por el expresado concepto, cuya cuantía no puede, en ningún caso, ser superior a seis mil pesetas y con arreglo al siguiente baremo:

Intervenciones

| | |
|---|--|
| Cirugía general | } Según la importancia de la operación, 500 a 6.000 pesetas. |
| Traumatología | |
| Neurocirugía | |
| Urología | |
| Oftalmología | |
| Cirugía cardiovascular | |
| Varices | De 500 a 1.500 pesetas. |
| Tratamiento de Neurocirugía. | De 1.000 a 2.000 pesetas. |
| Servicios de Medicina general y Poliomielititis | Tratamiento semanal, de 100 a 400 pesetas. |

Los enfermos de «camas de pago», tanto en los tratamientos de Medicina general como en las intervenciones quirúrgicas, tienen la facultad de elección del Jefe Médico o Facultativo Especialista, dentro de la competencia, que deseen.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de marzo de 1960 por la que se dictan instrucciones para los exámenes de los Grados Elemental y Superior del Bachillerato (año académico 1959-1960).

Ilustrísimo señor:

Teniendo en cuenta los resultados de los exámenes de Grado del Bachillerato en los años académicos precedentes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las adjuntas instrucciones para los exámenes de Grado Elemental y Superior del Bachillerato, por las que habrán de registrarse los que se celebren en el presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

INSTRUCCIONES PARA LOS EXÁMENES DE LOS GRADOS ELEMENTAL Y SUPERIOR DEL BACHILLERATO EN 1960

NORMAS GENERALES

I.—CONVOCATORIA DE EXÁMENES

Los exámenes de los Grados Elemental y Superior del Bachillerato se celebrarán en dos convocatorias, una en el mes de junio y otra en el mes de septiembre.

Los exámenes de la primera darán comienzo el día 6 de junio para el Grado Elemental, y a medida que vayan terminando éstos empezarán los del Grado Superior. En la convocatoria de septiembre los del Elemental comenzarán el día 15 de este mes, y también se celebrarán los del Superior a continuación de los del Elemental.

El orden de los exámenes de los alumnos se determinará en cada Distrito Universitario por la Inspección de Enseñanza Media.

II.—INSCRIPCIÓN

a) Para poder inscribirse en los exámenes de Grado será necesario tener aprobadas todas las asignaturas que forman parte de los cursos anteriores, conforme al plan vigente de estudios del Bachillerato, salvo en los casos de convalidación reglamentariamente concedida.

Las fechas de matrícula serán: el 24 y 25 de mayo, los alumnos oficiales; del 27 al 30 los colegiados, y del 31 de mayo al 2 de junio, los libres, para la convocatoria de junio, y del 8 al 12 de septiembre, todos los alumnos para la de este mes.

b) La inscripción para el examen de Grado Elemental o para el de Grado Superior y el consiguiente pago de derechos solamente tendrá validez para una convocatoria y, en consecuencia, los alumnos que tengan que examinarse en posteriores convocatorias, ya sea por haber sido suspendidos, ya por no haberse presentado a examen, deberán repetir la inscripción y el pago.

c) Los alumnos deberán inscribirse inexcusablemente en la misma clase de enseñanza (oficial, colegiada o libre) a que hayan pertenecido durante el curso.

d) Los alumnos oficiales y colegiados ostentan tal condición mientras permanezcan matriculados en algún curso en un Instituto o en un Colegio reconocido o autorizado. Por tanto, si se presentan a examen de Grado en un curso académico posterior al de su matrícula en dicho Centro, quedarán sujetos al efectuar los exámenes de Grado al régimen de los alumnos libres, sin perjuicio de que, una vez superadas las pruebas, puedan proseguir sus estudios por aquella clase de enseñanza que consideren conveniente.

e) Los alumnos serán inscritos en las pruebas de Grado Superior en la misma especialidad, Letras o Ciencias, que hayan cursado en los años quinto y sexto del Bachillerato.

f) Quienes tengan derecho a examinarse de Grado Superior sin haber rendido pruebas de dichos cursos podrán elegir libremente la realización de las pruebas de Letras o de las de Ciencias.

g) En las pruebas de Grado, tanto Elemental como Superior, se inscribirá y examinará el alumno del idioma moderno en que haya estado matriculado durante sus estudios de Bachillerato, y si hubiera cursado legalmente dos, en cualquiera de éstos. Todo ejercicio que no se ajuste a esta norma será nulo y, por tanto, quedará invalidada la prueba.

h) El Libro de Calificación Escolar, que habrá de presentarse al solicitar la inscripción, será devuelto después de insertar en él la diligencia correspondiente y una fotografía reciente del alumno. Dicho libro lo presentará el alumno en el momento de comenzar el primer ejercicio de Grado, y le será devuelto, con la calificación, una vez acabadas las pruebas.

i) Los Directores de los Centros cuidarán de que todos los alumnos que puedan presentarse a dichas pruebas tengan diligenciado el Libro de Calificación Escolar antes del comienzo de los plazos de inscripción. Con este objeto tomarán todas las medidas oportunas para que los exámenes de los cursos cuarto y sexto se realicen con la conveniente antelación.

j) En ningún caso podrá inscribirse un alumno para los exámenes de Grado si no se encuentra en el Instituto en que quiera hacerlo su expediente académico, para lo cual, caso de que tengan que efectuar algún traslado, lo solicitará sin pérdida de tiempo.

III.—LUGAR EN QUE SE EFECTUARÁN LOS EXÁMENES

Los exámenes de ambos Grados, Elemental y Superior, tendrán lugar en todas las poblaciones que tengan Instituto Nacional de Enseñanza Media y en las que haya un Centro oficial de Patronato de Enseñanza Media.

Las pruebas se harán en los locales de los mencionados Centros o de otros docentes oficiales, designados por el Rector, a propuesta de la Inspección de Enseñanza Media.

IV.—DE LOS TRIBUNALES

a) Normas rectoras.—La composición de los Tribunales de Grado se ajustará a lo dispuesto por los artículos 98, 99, 100, 102 y 104 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

b) Propuesta de Jueces.—A tal efecto, los Rectores de las Universidades enviarán a la Dirección General de Enseñanza Media, antes del día 15 de abril, relación nominal de los Catedráticos de Universidad que propongan, cuando proceda, para la presidencia de los tribunales previamente fijados por el Ministerio, así como de los suplentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley, la Inspección solicitará de los Ordinarios de las diócesis en que hayan de celebrarse los exámenes la designación de un Profesor oficial de Religión o Inspector de Enseñanza Media de la Iglesia como vocal titular, y otro como suplente, para actuar en cada uno de los Tribunales de Grado Elemental o Superior, y juzgar en la reválida de esa materia a los alumnos que se presenten ante cada Tribunal.

Los Inspectores Jefes de los Distritos Universitarios comunicarán también en las mismas fechas a la Inspección Central